

Entre la obligación y el estímulo

La ley de depósito legal y la producción bibliográfica y documental en Nicaragua

James Campbell-Jerez*

Resumen

Se parte de un análisis de las bondades e incongruencias de la Ley de Depósito Legal en Nicaragua (que existió durante 4 años y fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia). El análisis se centra en tres aspectos básicos de la ley: A) los destinatarios, B) los beneficiarios y el C) objeto de la ley, y los efectos negativos en el control de la producción bibliográfica nacional con la intención de provocar la formulación de una nueva ley de Depósito Legal y la asunción de responsabilidades propias a la Biblioteca Nacional y de responsabilidades compartidas en el control bibliográfico nacional a las bibliotecas públicas o municipales.

Palabras Claves

Ley de Depósito Legal / Control Bibliográfico Nacional / Biblioteca Nacional / Bibliotecas Públicas Municipales / Nicaragua / 2001 -2007

A.- Introducción

Promulgada en el 2001 como la Ley No. 394 (aprobada el 06 de Junio del 2001 y publicada en La Gaceta, D.O. No. 136 del 18 de Julio del 2001) la Ley de Depósito Legal tuvo una efímera vigencia de aproximadamente cuatro años, dado que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (sentencia No. 16-2005), el treinta y uno de marzo del 2005¹.

Pasados más de tres años, todavía no se conoce ninguna reacción oficial de las instancias gubernamentales relacionadas con el tema de esta ley (y las consecuencias negativas para el país de su inexistencia): el Instituto de Cultura a través de la Biblioteca Nacional de Nicaragua; la asociación de bibliotecarios profesionales, y el recién creado Consejo Nacional del Libro, donde las primeras dos instancias tienen representación. Tampoco se conoce la posición oficial de las instituciones no gubernamentales que tienen que ver con el tema: Cámara Nicaragüense del Libro, la Red Nicaragüense de Escritoras y Escritores, los librereros, editores, etc.

Salvo algunas menciones particulares en reportajes sobre la biblioteca nacional², o ensayos de este autor³ la cancelación de la ley, de vital importancia para el acopio y resguardo del patrimonio bibliográfico y documental de Nicaragua parece un tema más que no preocupa a ninguna de las instancias mencionadas ni a nadie del gremio profesional, al menos de manera pública.

B.- Esencia de la Ley

Esencialmente, la existencia de una *Ley de Depósito Legal* es fundamental para el resguardo de la

¹ Ambas normas jurídicas se encuentran en <http://www.biblionica.org/legislacion>

² Sánchez, R. (2005) Falta una verdadera Biblioteca Nacional (2005, octubre 31) La Prensa.

³ Campbell-Jerez, J. (2007). Las limitaciones de la Biblioteca Nacional. (2007, marzo 2). Nuevo Amanecer Cultural.

historia de un país, dado que la misma tiene por principio “obligar” a los productores de libros⁴ (autores, editores, e impresores) a “depositar” un número determinado de ejemplares de su producción a la Biblioteca Nacional. Así que una ley de esta naturaleza junto con una bien ponderada **Ley de Archivos**, que “obligue” a las instituciones públicas a resguardar su documentación en el Archivo Nacional, son esenciales para garantizar la conservación de las fuentes bibliográficas y documentales que permitirán escribir la historia de un país. Es decir, las fuentes documentales y depósitos de los que tanto escritores como historiadores acostumbran a elogiar cuando se encuentran con uno fuera del país con abundante información sobre Nicaragua pero, desafortunadamente, fuera del alcance de la mayoría de los nicaragüenses⁵.

La Ley de Depósito Legal es la garantía jurídica que permite la inscripción de una obra pronto a editarse ante la Biblioteca Nacional, para obtener el Número Internacional Normalizado para Libros⁶, mejor conocido por sus siglas en inglés ISBN (International Standard Book Number). Este número es generalmente de naturaleza comercial y está adoptado por la Organización Internacional de Normalización, también conocida como ISO (International Standard Organization). Es decir, cada escritor o escritora que pronto dará a luz una nueva obra, debe registrarla para obtener el ISBN (su cédula de identidad) con lo cual su obra será reconocida en los intrincados laberintos del comercio. Pero es también la oportunidad para garantizar su inclusión en la lista de la producción (bibliografía) nacional que los países publican anualmente o en forma periódica. Pero también, el depósito legal y la asignación correspondiente del ISBN le garantiza a las autoras y autores el reconocimiento de un derecho adicional, que es el Derecho de Autor según la **Convención Universal sobre Derecho de Autor**, la cual Nicaragua ha ratificado. Con ello, esencialmente, cada obra registrada en el depósito legal goza de los derechos de creación intelectual que le competen a cada autor, y por el cual es legal y jurídicamente protegido por el Estado nicaragüense.

A cambio del cumplimiento del depósito legal cada autor o autora (o en su defecto los editores o impresores) deben entregar algunos cuantos ejemplares de su nueva obra para que sean registradas, organizadas y conservadas en la Biblioteca Nacional para la posteridad.

Veamos entonces sus bondades. En principio a nadie le hace daño donar una pequeña cantidad de su obra a la Biblioteca Nacional para asegurar que la misma esté disponible para las generaciones actuales y futuras. Para la historia. Y los principales interesados en que su producción intelectual esté en los anaqueles de la Biblioteca Nacional son sus autores, porque esto garantizará su inclusión en el Control Bibliográfico Nacional⁷ y en su manifestación más visible: la Bibliografía (lista) Nacional Nicaragüense.

⁴ En este sentido también esta ley era limitada, dado que la información que se produce en el país no siempre termina plasmada en un libro, y si también es importante para la ciencia, la cultura y la historia del país.

⁵ Ver por ejemplo Arellano, Jorge E. (2008). La Biblioteca Bancroft y su documentación de Nicaragua. [versión electrónica] Revista de Temas Nicaragüenses. No. 6. Revisado el 2 de noviembre de 2008, en <http://www.temasnicas.net/revistas.htm>

Así como de esta biblioteca, hay otras fuentes que son objeto de artículos, sin embargo, sobre nuestras propias fuentes bibliográficas y documentales dentro del país se escribe y/o se describe poco, muy poco.

⁶ Este número significa para los libros lo que la partida de nacimiento significa para las personas. Con ella se obtiene la cédula de identidad que está expresada en la misma forma, por un número que se convierte en un código de identificación único de cada ciudadano.

⁷ El Control Bibliográfico Nacional es para las fuentes bibliográficas y documentales lo que el Padrón Elec incluyendo a los nuevos ciudadanos con derechos al voto y retirando a los fallecidos, este control sólo debe sumar dado que con ello se logra saber que libros y otros documentos ha producido el país. **toral es para las personas. Si aparece en ella es que existe legalmente. Y a diferencia del padrón que se actualiza**

Entonces es un beneficio de doble vía. Los autores se aseguran entrar a la Bibliografía Nacional y por lo tanto ser “reconocidos”, fácilmente localizados y consecuentemente, con mayores probabilidades de ser “leídos y usados”. Esencia del escribir. Objeto primero y último de cada autor u autora. Mientras, la Biblioteca Nacional garantiza contar con lo que se escribe en el país y con ello facilitar el control bibliográfico de la producción de información nacional, elaborar la bibliografía nacional corriente de cada año, y redactar los informes evaluativos necesarios sobre la producción bibliográfica nacional.

Esto es en principio el objeto de una ley de esta naturaleza, y debería ser uno de los principales considerando del proyecto de una nueva Ley de Depósito Legal para Nicaragua.

C.- Desatinos de la Ley 394

Una ley de esta naturaleza debe “obligar” pero también debe “motivar”. Obligar a quienes producen obras en grandes cantidades (sea para fines comerciales o para fines educativos no comerciales) que destinen una ínfima cantidad a la Biblioteca Nacional. Pero debe estimular a aquellos autores y demás productores de información (personas naturales y/o personas jurídicas) que no producen en grandes cantidades y que por esa razón no pasan por la imprenta, a destinar también una cantidad de ejemplares de su producción a la Biblioteca Nacional y/o a la Biblioteca Pública municipal (o comunitaria) para los mismos fines.

Esta ley –como casi todas las leyes impositivas- está compuesta por un trinomio. A) El destinatario (a quién obliga o sobre quién se ejerce la acción legal, que para estos fines son los productores de información, autores y autoras personales y/o institucionales de libros y documentos en Nicaragua o sobre Nicaragua). B) El beneficiario (en este caso el Estado Nicaragüense en las figuras de la Biblioteca Nacional y la Biblioteca de la Asamblea Nacional) y C) El objeto de la ley (sobre qué se legisla, en este caso, la Producción Bibliográfica Nicaragüense o el conjunto de libros y documentos que han visto la luz pública en forma comercial o no).

C.1.- El Destinatario

El principal desacierto de esta ley es el destinatario o sujeto de la misma. En ella los legisladores sólo pensaron en aquellos productores de información “en masa” (art. 3 y 4), en aquellos que por tener un carácter comercial o de lucro, producen en grandes cantidades y están obligados a transitar en la cadena de producción comercial de obras (editor e impresor). En esta parte de la cadena, el autor o autora no tiene ninguna responsabilidad, sólo cuando sus obras se editen y distribuyan en el extranjero (art. 5). La otra parte del destinatario de la ley se refiere a la cadena de distribución e importación, aunque la misma sólo se refiere al importador y desconoce al distribuidor interno (librerías, supermercados y otros establecimientos). Veamos en la cadena de producción:

Artículo No. 3.- Toda persona natural o jurídica que edite o esté responsabilizada con la edición de una obra en el territorio nacional independientemente de quien conserve los derechos de autor y el idioma en que se publiquen, estará obligada a enviar con carácter gratuito y sin costo de remisión, tres ejemplares a la Biblioteca Nacional "Rubén Darío" y dos ejemplares a la Biblioteca de la Asamblea Nacional "Javier Avilés". Los cinco ejemplares se entregarán en el Registro de Depósito Legal quien se encargará de su distribución.

Aunque este artículo es incluyente (se refiere al destinatario, al beneficiario y al objeto de la ley) pareciera como si no quedase claro el destinatario y el objeto de la ley por lo cual el siguiente es aclaratorio y concluyente.

Artículo No. 4.- Están obligados a cumplir con el Depósito Legal, los editores, impresores, productores o fabricantes importadores de toda obra impresa, grabación fónica, videocinta y cualquier otro soporte que registre información, que se edite o grabe, bajo cualquier sistema o modalidad en el territorio nacional o en el extranjero y que esté destinado a su circulación comercial o simplemente pública en Nicaragua.

Y tan es así que la ley sólo toma en cuenta a los productores de carácter comercial de obras sujetas de la misma, que en el aspecto impositivo, se sanciona a los incumplidores con multas por el valor de venta de la producción

Artículo 19.- La Biblioteca Nacional sancionará a los editores, productores e importadores que no cumplan con la obligación consignada en los artículos 3, 10 y 11 de esta Ley, los que se harán acreedores a una multa equivalente al doble del precio de venta al público de los materiales no entregados, la cual deberá ser pagada cinco a diez días después de la notificación de dicha multa. En caso de incumplimiento, deberá entregar el doble de los ejemplares que le correspondía depositar, en un plazo de dos días adicionales. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

En este sentido es una norma excluyente por cuanto, al menos en Nicaragua, la realidad indica que el mayor peso de la producción bibliográfica y documental que puede ser sujeta de esta ley es la que – aún pasando por imprenta- no se produce con fines comerciales o de lucro, y generalmente se distribuye en forma gratuita. Cómo regular entonces a quienes producen para regalar y no para vender, debería ser la pregunta cuya respuesta oriente a los legisladores a “estímular” y no sólo a “obligar” a los productores de información.

Se deberá contar con las estadísticas de la producción bibliográfica y documental en el país⁸ en la que se indique meridianamente quiénes son los productores de libros documentos sujetos de esta ley y cual el destino de su producción. Fácilmente deberán de salir por parte de quienes producen materiales de información de distribución no comercial, los siguientes: Universidades, Instituciones Gubernamentales y Estatales, Empresa Privada, Organismos no Gubernamentales, Movimientos sociales, Cooperativas, Sindicatos, Iglesias y otros. Aunque en pequeña escala, también aparecerán en el inventario autores personales, con capacidad económica e interés en producir para la distribución gratuita o venta a bajo precio⁹.

Mientras, en la cadena de distribución, la ley es taxativa:

Artículo No. 5.- La obligación a que se refiere el Artículo anterior se aplica también a los editores, impresores, productores o fabricantes extranjeras, siempre que tenga prevista su distribución en el territorio nacional. La obligación del Depósito Legal recaerá en el autor nicaragüense

⁸ En Nicaragua no existen estadísticas de la producción bibliográfica y documental, lo que se convierte en un obstáculo para el análisis del comportamiento del sector y las perspectivas de su desarrollo.

⁹ De existir este tipo de autores, sería un acto altruista que debería ser objeto de estudio y elogio.

cuando sus obras se distribuyan exclusivamente en el extranjero.

Es decir, incluye a los distribuidores sólo cuando actúan como importadores de obras foráneas, pero desconoce igualmente a los distribuidores de materiales de información que circulan gratuitamente o no comercialmente que, en la mayoría de los casos, también son sus editores y/o autores.

C.2.- El beneficiario

Dos son los beneficiarios de esta ley en forma directa. La Biblioteca Nacional “Rubén Darío” y la Biblioteca de la Asamblea Nacional “Javier Avilés” (art. 3). En principio es incongruente con la esencia de la ley, tener más de un beneficiario directo. Y la Asamblea Nacional no justifica ni argumenta en ningún lado de la ley porque ella misma es beneficiaria del “impuesto” que se cobra a los productores de información. Simplemente se incluyó en la repartidera, dejando en los hombros y bolsillos de otros, el desarrollo de las colecciones de su biblioteca.

Y no es que la biblioteca de la Asamblea Nacional no tenga importancia, como todas las demás en las esferas de su propia influencia. Sin embargo la Asamblea Nacional tiene la potestad de desarrollar una colección bibliográfica acorde con el trabajo legislativo de los representantes del pueblo, que en la práctica comprende todos los campos temáticos de la vida nacional. Pero esto no significa que el enriquecimiento y desarrollo de las colecciones de su biblioteca sea a base del impuesto que se le cobra a los productores de información, pues estos como dicta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, estarían pagando un doble impuesto¹⁰, y lo más grave, es que se les trata dolosamente de una manera desigual.

La pregunta que cabe es ¿necesita la biblioteca de la Asamblea Nacional de todos y cada uno de los títulos que son (deben) ser) sujetos de “obligación” y “estímulo” de la ley de depósito legal?

Si en efecto, legisladores y asesores realizan bien su trabajo¹¹, estos materiales de información son necesarios para la formulación de leyes acordes con nuestra realidad e idiosincrasia, para lo cual, la Asamblea Nacional deberá destinar un monto mayor al presupuesto de su propia biblioteca para la adquisición de estos materiales.

C.3.- El Objeto

En correspondencia con el punto **C.1. El destinatario**, el objeto de la ley presenta algunos desatinos que deberán revisarse en una nueva ley, además porque en este descansa –tal como está– el reclamo de inconstitucionalidad. Se estipula un número de cinco ejemplares de la producción bibliográfica sujeta a la ley que deben ser entregados a los beneficiarios (3 para la Biblioteca Nacional y 2

¹⁰ Doble impuesto. El que se paga por producir el material de información y el que corresponde al valor de la cantidad de ejemplares que el productor tiene que depositar para las bibliotecas destinatarias.

¹¹ El art. 2 de la declarada inconstitucional y por lo tanto inaplicable ley No. 394 son definiciones de términos bibliotecológicos y del mundo editorial. Sin embargo estas definiciones parecen sacadas de la manga o copiadas de un diccionario elemental del idioma, pero no extraídas de un diccionario especializado en Bibliotecología o de la UNESCO por ejemplo. A lo anterior se suma que algunos términos son parte de la legislación vigente (Importador) y (Gaceta), pero esta última además, no se llama Gaceta. Se llama oficialmente La Gaceta, con lo cual su mal uso tiende a desvirtuar su propia naturaleza y esencia. En la lista falta la definición de términos que si son usados en la Ley, a saber: Asiento, Autor, Distribuidor (sólo aparece importador), Librería, Producción Bibliográfica Nacional, Registro de Depósito Legal (oficina, acción).

para la Biblioteca de la Asamblea Nacional), pero en ningún lado se indica el uso que se le van a dar a tantos ejemplares.

El destino de los mismos queda a la interpretación de los beneficiarios y las y los autores y usuarios quedan con la impresión que todos son para el resguardo de la historia, para cuando esta vaya a ser escrita. Pero, ¿cuándo va a pasar eso? ¿Si un usuario quiere acceder a los mismos, puede hacerlo libremente en ambas bibliotecas? Es decir, ¿todos están en uso cotidiano o una parte de ellos queda sólo para uso exclusivo de los futuros historiadores? ¿Será que uno de estos ejemplares es ordenado cronológicamente por año de producción para mostrarle “*in situ*” a las generaciones futuras la creación de sus antepasados? Y, aunque está vinculada con el destinatario, las preguntas finales, ¿cuál de los dos destinatarios realiza el control bibliográfico nacional? ¿Cuál de ellos tiene la obligación de informar a la ciudadanía el comportamiento de la producción bibliográfica y documental por períodos?

Como se observará hay poca claridad en el uso de las obras conseguidos por esta ley, y tampoco existe en el período que estuvo vigente, ningún informe sobre el impacto que tuvo en el desarrollo de las colecciones de ambas instituciones, ni cómo aumentó o disminuyó la tasa de producción de materiales de información en el país, mediante lo que ya hemos identificado como Control Bibliográfico Nacional.

D.- Consecuencias de la inexistencia de la ley de depósito legal

Nicaragua todavía no ha establecido con firmeza el ***control de la bibliografía*** (materiales de información en distintos soportes físicos: papel, cintas, electrónicos) que el país produce, aunque la responsabilidad por ley le ha correspondido a la Biblioteca Nacional¹². Los entendidos en la materia pensábamos que la Ley de Depósito Legal ayudaría con este propósito.

Sin embargo, la producción de información generalmente fundamentada en propósitos específicos, tendientes al desarrollo, individual o comunitario, así sea la economía, la salud, los recursos naturales, la recreación, etc., no sólo es generada por el Estado (Gobierno, y los poderes Judicial, Electoral y Legislativo) ni toda es reproducida en grandes cantidades y/o en imprenta. Por lo tanto, la ley – como ya se dijo antes- dejaba fuera de su influencia una gran cantidad de información que producen, por las mismas razones, la empresa privada, la sociedad civil, universidades, y muchas otras manifestaciones institucionales no estatales en la metrópoli y en cada uno de los municipios del país.

La falta de control bibliográfico le crea un conflicto al país. Como es sabido –“*quien no conoce la historia está condenado a repetirla*”- la posibilidad de repetir una investigación, o los errores que otros ya cometieron al tratar de darle solución a un problema en el pasado es más latente. La transferencia de tecnología y de respuestas a las necesidades que aquejan a una comunidad similares a las de dónde ya se obtuvo respuesta y está registrada en documentos es, irremediamente, nula sin la existencia de un control bibliográfico. Por lo anterior se pueden visualizar concretamente las siguientes consecuencias:

D.1.- Inexistencia de la información de cobertura local

¹² Las funciones de la Biblioteca Nacional de donde se desprenden estas responsabilidades se encuentran en la ley de su creación, llamado: Decreto No. 28-2000. Creador de la Biblioteca Nacional Rubén Darío. La Gaceta, D. O., La Gaceta, D.O., No. 78, 26 de abril, 2000. Ver <http://www.biblionica.org/legislacion>

Ninguna biblioteca llámese nacional o que por su desarrollo y/o contenido de sus colecciones pretendan serlo¹³ ofrecen una cobertura nacional de la producción bibliográfica. Aun con todo el esfuerzo que han realizado con apoyo estatal, ninguna de estas bibliotecas poseen, y por lo tanto no pueden ofrecer, información histórica y/o corriente sobre cada municipio de Nicaragua. Salvo claro está aspectos generales.

Pero el problema es mayor, porque aunque cada municipio es productor de información, generalmente no comercial (documentos distribuidos en pequeñas cantidades), en ninguno de ellos se localiza concentrada en un solo depósito o biblioteca, como es de esperar. La biblioteca pública, municipal o comunitaria, debería estar desempeñando este rol¹⁴, pero en la práctica, la necesidad de dar respuesta a las demandas escolares y la falta de apoyo institucional empezando por el bajo presupuesto de funcionamiento de las mismas, ha desviado su atención en el cumplimiento de esta función recopiladora y resguardadora de la producción bibliográfica local.

D.2.- Desconocimiento de la producción bibliográfica nacional

La biblioteca nacional ha realizado insignes esfuerzos por darnos a conocer sólo uno de los productos del control bibliográfico: la **bibliografía nacional**, que es la lista ordenada por algún criterio, de lo que se ha producido en el país o sobre él en voluminosos ejemplares (1850-1978, 3 tomos, 1979-1989, 1990-1992, 1993-1995 y sucesivamente. Las últimas dos listas sólo se encuentran en formato electrónico y han sido distribuidas en CD.ROM). Sin embargo, la primera significó un trabajo con un costo millonario, visitando las principales bibliotecas encontradas al triunfo de la revolución en Nicaragua y otras en el extranjero¹⁵. Las demás también han significado el esfuerzo de “buscar” los libros, documentos y demás fuera de la biblioteca. Pero estos esfuerzos sólo han tenido como fin la lista.

Al faltar este control bibliográfico, nos es difícil (no imposible) poder establecer con precisión ¿qué producimos?, ¿sobre qué temas?, ¿en qué idiomas?, ¿qué contenido geográfico abarcan?, ¿quiénes son los autores?, ¿qué autores producen más: los institucionales gubernamentales o los no gubernamentales, la empresa privada, o simples autores personales?, ¿en qué período se produjo más?, ¿qué tipo de producción: comercial o no comercial?, ¿qué tipo de literatura: recreativa, tecnológica, histórica, social, económica, etc.? Todos estos indicadores y otros más que se deben establecer, deberían permitir realizar un informe anual de la producción bibliográfica, analizándolos en forma independiente y estableciendo relaciones entre algunos de estos indicadores entre sí: por ejemplo: conocer los autores especializados por tema: el gobierno, la empresa privada, las universidades o los

¹³ En Nicaragua existen dos grandes bibliotecas: Biblioteca del Banco Central (estatal) y la biblioteca del Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica IHNCA-UCA (académica aunque una parte de ella nació y se desarrolló bajo la sombra del Estado) que han tenido la oportunidad de desarrollar sus colecciones de bibliografía y documentación nicaragüense y son consideradas por muchos como mejor que la propia Biblioteca Nacional en materia de las colecciones sobre Nicaragua que cada una posee.

¹⁴ A la función tradicional de facilitar libros cuando son demandados, a las bibliotecas públicas en Nicaragua se les proponen nuevas responsabilidades, entre las que se cuentan el promover la acumulación de la producción bibliográfica local. Ver Campbell Jerez, J. (2007). El rol de las bibliotecas públicas comunitarias en el desarrollo socio-económico de Nicaragua. [Versión electrónica]. *Biblios Revista Electrónica de Ciencias de la Información* 8 (28).

¹⁵ Una política cultural y bibliotecaria del Estado de Nicaragua debería conducir a buscar los mecanismos adecuados para lograr contar con copias de la bibliografía nacional que se encuentra en las bibliotecas en el extranjero que sirvieron de fuente para la compilación de la primera bibliografía nicaragüense.

autores personales no vinculados a ninguna institución; o el tema que más atención recibió en un período determinado: el municipio que más producción bibliográfica tuvo en un determinado período, etc.

Estos informes deberán de realizarse cada año (como los informes de gestión gubernamental) o por períodos más prolongados y/o que marquen un hito en la historia nacional, por ejemplo, cada período de gobierno. Interesante resultará conocer que gobierno fue más fructífero en esta categoría o bajo que administración se produjo más libros-documentos, en qué temas y en qué cantidades. Sobra decir que la producción de información no conlleva necesariamente su aplicación, con lo cual el control bibliográfico nos permitirá identificar en donde estamos gastando dinero público en algo que ya otros gobiernos han realizado, pero también permitiría a las auditorías sociales identificar cómo se están aplicando las soluciones a las demandas de la población y al desarrollo nacional que al menos en papel (o en formato electrónico) existen.

E.- ¿Y después de la inconstitucionalidad de la ley, qué?

Pareciera que tanto los legisladores como las instancias beneficiarias de la Ley (declarada inaplicable por inconstitucional) se dieron por satisfechos con la resolución de la Corte Suprema de Justicia, anulando con ello las posibilidades de poder tener el control bibliográfico señalado. Al menos, como lo he dicho antes, de manera pública no se conoce ninguna reacción que contradiga esta afirmación.

Es evidente que aunque la ley 394 tuviese un fin –si se quiere- cultural, este se perdió en el camino de su promulgación, y se convirtió en una ley impositiva, que como lo manifestó el recurrente que se amparó ante ella, contraviene los principios constitucionales de igualdad ante la ley y carga con un doble impuesto a los productores de información.

Estas deficiencias mostradas en la ley declarada inconstitucional, debe obligar a los legisladores a buscar más apoyo y asesoría de expertos en Bibliotecología, Editores, Académicos, el Consejo Nacional del Libro, las asociaciones de Escritores y de Escritoras, y de otros actores interesados en el tema, para la formulación de una nueva ley de Depósito Legal.

E.1.- La ley de depósito legal es necesaria

Nicaragua necesita de una Ley de Depósito Legal que sea incluyente en cuanto al tipo de materiales de información, es decir que tomando en cuenta la realidad nicaragüense, incluya la producción comercial (que es la minoría) y la producción No comercial (que es la mayoría)¹⁶.

Una nueva Ley de Depósito Legal debe permitir por un lado, desarrollar las colecciones de la Biblioteca Nacional y por otro, establecer el control bibliográfico que facilite realizar las acciones que como país hemos dejado de hacer y que se manifiestan en los puntos D.1. y D.2.

Obviamente que la nueva ley debe de tener el fin que se establece, pero sobre todo, además de ser una ley que obligue debe estimular a los productores de información a destinar una parte pequeña de su producción a la biblioteca nacional o a la biblioteca pública municipal. Su inclusión en la base de

¹⁶ El informe de la producción bibliográfica que se sugiere preparar dará validez a esta afirmación.

datos del control bibliográfico, en el catálogo de autoridad de autores nacionales¹⁷, en la lista bibliográfica corriente (bibliografía nacional corriente), y en la promoción y divulgación que se haga periódicamente sobre la producción bibliográfica y documental debe ser un fuerte aliciente para los productores de información (autores personales e institucionales) sin distinción, aunque claramente diferenciados en los informes pertinentes.

E.2.- La Biblioteca Nacional

La Biblioteca Nacional como principal beneficiaria de la ley de depósito legal deberá de tener claramente definido en la misma sus responsabilidades en el control bibliográfico nacional, que se despenden de sus funciones en su última ley creadora¹⁸ y que fueron soslayadas en la *Ley 621: Ley de Acceso a la Información Pública*¹⁹. Es decir que la Biblioteca Nacional tiene el reto de intentar recuperar sus funciones normativas, y que puede lograrlo impulsando la nueva Ley de Depósito Legal (y los cambios que sean necesarios en la Ley de Acceso a la Información Pública).

Entre las responsabilidades que se destacan para que se incluyan en la nueva ley, están: a) redactar y consensuar una norma de control bibliográfico institucional que sea la base de ingreso anual de la bibliografía nacional, b) establecer el catálogo de autoridad de autores, c) establecer la coordinación con las bibliotecas municipales que deberán tener el control local de la producción bibliográfica, y d) la preparación y redacción de los distintos informes sobre esta producción.

Pero es necesario que se prepare un informe de la producción bibliográfica nacional, al menos de los últimos dos períodos presidenciales que distinga la producción comercial de la no comercial, para que se convierta en uno de los insumos de los legisladores para la promulgación de una nueva ley de Depósito Legal.

E.3.- El rol de las bibliotecas municipales o comunitarias

Si seguimos con esta cultura del no Control Bibliográfico, la memoria histórica de Nicaragua se irá perdiendo y acabaremos acostumbrándonos a que la historia se escribe con lo que se produce en la metrópoli y/o en las principales cabeceras departamentales.

Por lo tanto, es responsabilidad de las y los bibliotecarios de cada biblioteca (no importa su tipo) pero en especial de la Biblioteca Nacional y de las bibliotecas públicas, asegurar que la producción bibliográfica local, esté resguardado en dichas bibliotecas y organizadas de tal manera que las y los usuarios acudan con la confianza de que ahí encontrarán la información que deseen sobre su municipio y/o sobre el país. Pero es también responsabilidad de los productores de información (institu-

¹⁷ Este es una base de datos con la información pertinente sobre las y los autores: nombre completo oficial y alias (por ejemplo Rubén Darío, cuyo nombre oficial es Félix Rubén Sarmiento García), fecha de nacimiento y de fallecimiento, que facilita a las bibliotecas asignar el nombre correcto a un autor (el oficial o el alias) aunque en la obra sus datos aparezcan incompletos con lo cual se logra la homogeneidad necesaria para que un usuario en la biblioteca pueda acceder por un solo nombre a la producción individual de las y los autores.

¹⁸ Ver el Decreto Creador de la Biblioteca Nacional "Rubén Darío", publicada en La Gaceta No. 78 del 26 de abril del año 2000, en <http://www.biblioteca.org/legislacion>

¹⁹ La Ley No 621: Ley de Acceso a la Información Pública, fue promulgada en junio 2007 y entró en vigencia en diciembre de ese año. La misma le cercena a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional su carácter normativo. Ver artículo: Campbell (2008) Nicaragua en el escenario de la Ley de Acceso a la Información Pública: el rol de la Biblioteca y el Archivo Nacional (<http://www.biblioteca.org/ensayos>)

ciones estatales, ONG, movimientos sociales, empresa privada, autores personales) garantizar que sus obras (sin importar la naturaleza de las mismas) estén depositadas en la biblioteca comunitaria para los fines mencionados.

Por ello la ley no tiene sentido si no estimula a los productores de información a destinar ejemplares de sus obras en la biblioteca de su localidad.

E.4.- Productores de información

Las y los autores personales y los autores institucionales también tienen responsabilidades que cumplir en esta misión. Si partimos del principio de que se escribe para ser leído, lo cual significa que cada uno está aportando desde su propia trinchera de especialidad e interés al desarrollo nacional, entonces es su responsabilidad, al menos en este momento, garantizar que su producción esté disponible al público en las bibliotecas de su comunidad.

Si contaran con un inventario de su producción y pudieran facilitárselo a las bibliotecas comunitarias (o a la nacional en el caso de la capital), ayudará a identificar los vacíos existentes en las colecciones de las bibliotecas y facilitará la identificación de las acciones necesarias, sin detrimento de sus derechos, para que las bibliotecas puedan contar con, al menos, un ejemplar de sus obras para beneficio de la comunidad.

Esto indudablemente requiere de una actitud abierta y de colaboración. Las y los productores de información deben partir del hecho de que si su obra está incluida en el control bibliográfico nacional, se accede a los beneficios ya descritos: facilidad de acceso a su producción por parte de las y los usuarios de las bibliotecas y de los derechos de autor conexos en la convención de derechos de autor. Su colaboración para con esta acción debe recíproca a las acciones que las bibliotecas comunitarias y nacional emprendan para, en principio, el acceso a sus obras al público usuario, y para la promoción y divulgación de las mismas, sobre todo en los distintos municipios del país.

E.5.- Otras responsabilidades

A esta lista de responsabilidades se suman el gobierno central y las autoridades municipalidades que deben, con visión de desarrollo, facilitar los recursos necesarios a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas respectivamente, para el cumplimiento de esta misión. Deberán preparar un plan de desarrollo de las bibliotecas para buscar el apoyo de los organismos no gubernamentales, la empresa privada, las universidades y otros, para implementar y consolidar el control bibliográfico nicaragüense.

E.6.- Acciones a lo inmediato

Mientras tanto sería importante pensar en un plan de doble vía. El primero que rescate lo pasado, una acción mancomunada entre las bibliotecas mencionadas y los actores locales. La segunda vía es la implementación de un sistema de control de la producción corriente, con alianzas formales entre productores de información y las bibliotecas. Y, para ambos, obviamente, no debe descartarse y más bien estimularse, la implementación de la tecnología para poder transferir a electrónico el bagaje cultural que tenemos en papel y poderlo hacer accesible a toda la población de Nicaragua y a cuanto

interesado en nuestro país desde cualquier parte del mundo²⁰.

El control de la producción bibliográfica no es sólo la lista (bibliografía) que se publica irregularmente. Es poder controlar toda la producción bibliográfica desde cada una de las municipalidades nicaragüenses que faciliten su ordenamiento y posterior búsqueda y recuperación para las soluciones que el país demanda. Es que Nicaragua pueda decir “con esto cuento”. Aquí está la solución. Y la ley de Depósito Legal debe alentar esta acción.

*.-Bibliotecólogo y Consultor en Organización y Procesamiento de Información.

<http://www.biblionica.org>



²⁰ Existen algunos esfuerzos aislados de universidades y de otras instituciones por digitalizar la producción bibliográfica institucional (monografías, informes de trabajo o de investigación, y otros). En todo caso un proyecto integral es necesario, tanto para facilitar el acceso a la misma, como para permitir su resguardo ante los embates del tiempo.